

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se han cumplido todas las actuaciones correspondientes y en el mismo se dictó sentencia el día 21 de abril de 1995, se dispone:

Dar por terminado el presente proceso, archivar el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

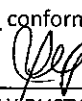
NOTIFIQUESE

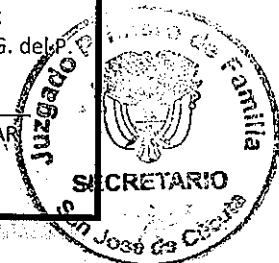
El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	25 FEB 2020
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>032</u> conforme al art.295 del C.G. del P	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta ciudad, visto a folio 100, se dispone:

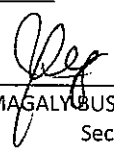
Tómese atenta nota de lo allí comunicado y cumplida la ejecutoria de este auto, vuelva el expediente al archivo.

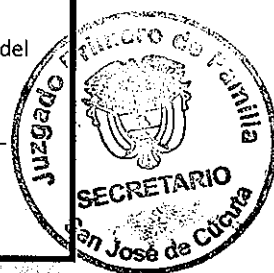
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 25 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>032</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de febrero del dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la demandante NELLY SEPULVEDA MORA, visto a folio 113, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



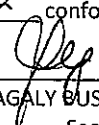
mopr

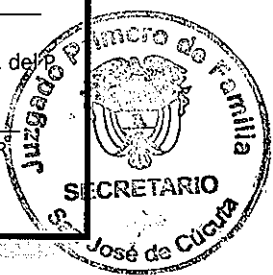


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **25 FEB 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 032 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional, visto a folio 91, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

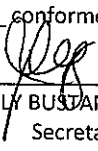
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
25 FEB 2020
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 032 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Cúcuta

SUCESION RAD.466/2012 INT.206

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, Veinticuatro de febrero de dos mil veinte

Revisada la actuación se observa que dentro del presente se encuentran resueltas las pretensiones formuladas, razón por la cual se declara concluido el presente proceso por haber terminado la actuación procesal.

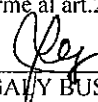
Por lo tanto, se ordena el archivo del presente, previa constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta.	25 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>032</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Edificio Leidy Oficina 306
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00378/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero veinticuatro de dos mil veinte

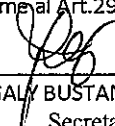
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone;

De conformidad con el artículo 523 inciso 7° del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal ROSA ELENA MOSQUERA VILLADA y LUIS JUNIOR RASMYN, para lo cual se ordenan los correspondiente Edictos, para su publicación, conforme al artículo 108 Ibidem, por secretaría elaborase el correspondiente edicto emplazatorio para su publicación en un periódico de amplia circulación, en el tiempo o la opinión.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>25 FEB 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>032</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 004342019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, febrero veinticuatro de dos mil veinte

Por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda de **RECONVENCION**, propuesta por intermedio de Apoderado Judicial, por la señora LAUDY JOHANNA GELVES RICO (Art. 371 del C.G.P.)

Désele a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Córrase traslado de la misma, al demandante señor JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ por el término de diez (20). La notificación del presente proveído se efectúa conforme al artículo 91 Ibidem.

Téngase en cuenta los anexos allegados con la demanda que reúnan los requisitos de ley, al momento de proferir sentencia.

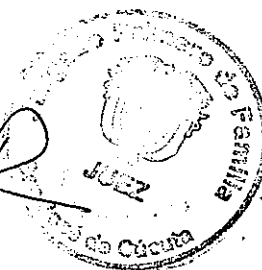
Reconócese como apoderada judicial de la demandada señora LAUDY JOHANNA GELVES RICO en reconvención al doctor OSCAR ANDRES DELGDO GIL conforme a los términos del poder conferido.

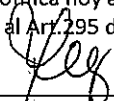
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., aceptase la revocatoria al poder presentada por el demandante JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, advirtiéndosele que debe conferir nuevo poder.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	25 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>032</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de febrero del dos mil veinte.

Previa demanda impetrada por la señora DIANA PAOLA MARTINEZ GOMEZ, como representante legal del menor GABRIEL FELIPE MATEUS MARTINEZ, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia de ello procedió a librar mandamiento de pago contra el señor JOHN ALEXANDER MATEUS VACCA, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora DIANA PAOLA MARTINEZ GOMEZ, como representante legal del menor GABRIEL FELIPE MATEUS MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero: a) TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$31.398.143) correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias, vestuario, gastos de estudio desde el mes de enero del 2014 hasta el mes de agosto de 2019. b) Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c) Las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Habiéndose notificado el demandado conforme al artículo 292 del C. G. del P., éste dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

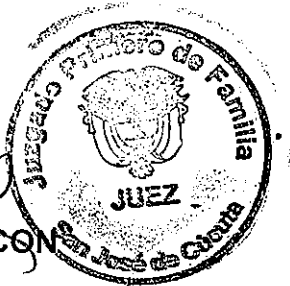
TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, JOHN ALEXANDER MATEUS VACCA. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de \$2.197.000.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



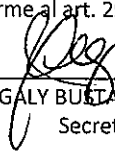
mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **25 FEB 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO
No. 032 conforme al art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que el demandado, allegó poder debidamente otorgad, además contesta la demanda y propone modificación de la medida cautelar, se dispone tener como notificado por conducta Concluyente (art. 301 del C. G. del P.).

Consecuente de lo anterior, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al doctor JACKSON FABIAN RIOBO AVENDAÑO con todas las facultades conferidas en el poder.

Igualmente se fija la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia a la cual obligatoriamente deberán asistir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDANTE: Recepcionar el testimonio de LUZ AMPARO MORENO TORRES, MARLON MORENO y INGRID KATHERINE VILLAMIZAR MORA.

DE OFICIO: Recepcionar el interrogatorio a las partes, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar a la oficina de Registro de instrumentos públicos, Cámara de Comercio y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificación sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y establecimiento de comercio o comerciante.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

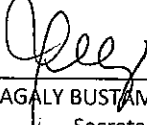
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	25 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>032</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00576-2019 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora LISBETH SILVA MOYANO por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de JEFERSON ANDRES BUITRAGO SILVA. -

HECHOS

Que JEFERSON ANDRES BUITRAGO SILVA nació el 06 de mayo de 2007, en el Hospital Central de San Cristóbal, Venezuela, hijo de Lisbeth Silva Moyano y Javier Antonio Buitrago Galvis, nacimiento registrado ante el señor Registrador Civil del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, como consta en la Partida de Nacimiento No.089692 del 02 de mayo de 2007.

Que inicialmente y pese a que el menor había nacido en Venezuela, como se desprende del Acta de Nacimiento, sus padres previendo el futuro y pensando que era lo correcto, se desplazaron al Municipio de San Cayetano, N. de S., Colombia de donde es oriunda la familia, el 18 de julio de 2007 la señora Madre del niño procedió nuevamente a registrar su nacimiento, quedando registrado bajo el Indicativo Serial No.38585509.

Que lo anterior se hizo por falta de conocimiento para con los trámites legales, que afirma que cuando nacen hijos de padres colombianos en el exterior, como lo contempla el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, pues el funcionario a quien debían haberse dirigido a inscribir su nacimiento era el Cónsul de Colombia en Venezuela.

Que en consecuencia de lo anterior existen dos registros civiles de nacimiento, cuando en realidad Jeferson Andrés nació en el Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela el 6 de mayo de 2007, por lo que se hace necesario anular y/o anular cancelar el Registro Civil inscrito en la Registraduría de San Cayetano, N. de S., Colombia.

Tanto el registro ante autoridad colombiana, como la venezolana, en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de su progenitora coinciden, lo que no coinciden son las fechas de inscripción, ya que como se puede reflejar en los documentos, la de Venezuela se realizó el 07 de mayo de 2007 y la de Colombia el 18 de julio de 2007, quedando así demostrado que el real lugar de nacimiento de JEFERSON ANDRES fue en la República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto no era procedente realizar una inscripción en dicha Registraduría.

Por lo anterior y teniendo como fundamento el Numeral 1 del Art.104, Decreto 1260 de 1970, el funcionario de la Registraduría de San Cayetano, N. de S., Colombia actuó fuera

de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, ya que JEFERSON ANDRÉS nació en la República de Venezuela, por lo tanto no era procedente realizar una inscripción en dicha Registraduría.

Que para regular esta inscripción como ciudadano colombiano ante autoridad competente, se debe realizar la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento perteneciente a la Registraduría de San Cayetano, N. de S., Colombia inscrito el día 18 de julio de 2007, bajo el Indicativo Serial No.38585509, para que pueda acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, empero ser hijo de madre colombiana, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por ende proceder a registrar al niño ante el Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JEFERSON ANDRES BUITRAGO SILVA, Serial No.38585509, de la Registraduria del Estado Civil Municipal de San Cayetano, Norte de Santander del 18 de julio de 2007.

SEGUNDA: Que se oficie a dicha Registraduría, a efectos que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad.

TERCERA: Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se conserve y mantenga el número de identificación otorgado en primera instancia al menor JEFERSON ANDRÉS BUITRAGO SILV, el cual en la actualidad es el NUIP 1094347136, para efectos de los documentos que se tienen en la actualidad.

CUARTA: Una vez terminado el proceso se solicita ordenar el desglose de los documentos aportados al proceso.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento Colombiano.
- Partida de nacimiento venezolana debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de JEFERSON ANDRES BUITRAGO SILVA por Auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander a fin de que allegue copia autentica del acta de inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de JEFERSON ANDRES BUITRAGO SILVA, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar, los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JEFERSON ANDRES BUITRAGO SILVA, inscrito bajo el Indicativo Serial No.38585509, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y el demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibidem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibidem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibidem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.38585509 de la Registraduría del Estado Civil Municipal de San Cayetano, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que JEFERSON ANDRES BUITRAGO SILVA nació en la ciudad de San Cristóbal del Táchira de la República de Venezuela el día 06 de mayo de 2007 y no en San Cayetano, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil Municipal del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.38585509.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a JEFFERSON ANDRES BUITRAGO SILVA.

Dichas pruebas dan cuenta que JEFFERSON ANDRES BUITRAGO SILVA nació en la Ciudad de San Cristóbal del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 06 de mayo de 2007, pues se aporta Acta expedida por el Registrador Civil del Municipio de San Cristóbal, donde certifica que el nacimiento fue en el Hospital Central de esa ciudad, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de JEFFERSON ANDRES BUITRAGO SILVA toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues JEFFERSON ANDRES BUITRAGO SILVA, se repite, nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 06 de mayo de 2007, como obra a folio 9 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que JEFFERSON ANDRES BUITRAGO SILVA es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de San Cayetano, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador, conforme a la Pretensión Segunda, sin acceder a la Pretensión Tercera respecto a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y conservar y mantener el número de identificación, pues corresponde al interesado hacer los trámites pertinentes donde la Registraduría del Estado Civil procederá conforme a derecho corresponda

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de JEFERSON ANDRES BUITRAGO SILVA inscrito en la Registraduria del Estado Civil Municipal de San Cayetano, Norte de Santander; Indicativo Serial No.38585509, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil Municipal de San Cayetano, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

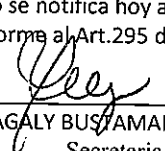
CUARTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	25 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>032</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero veinticuatro de dos mil veinte

Entablada la relación jurídica procesal con la demandada y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Nuevamente, señalase la hora de las nueve **(9)** de la mañana del día quince **(15)** del próximo mes de abril del año para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista en los artículo 372 del C. G. del Proceso, se les advierte a demandante y demandado las consecuencia con la inasistencia de la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

No se fija en fecha más próxima por cuanto las anteriores se encuentran copadas con otros procesos.

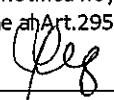
Demostrado como se encuentra plenamente con los documentos idóneos que ante el juzgado quinto de familia cursa proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio por lo católico, siendo demandante la señora GRACIELA MOGOLLON GARCIA, contra el señor JOSE ISIDRO RAMIREZ SANDOVAL, mediante oficio solicite el mismos en el estado en que se encuentra a fin de darles el tramite conjuntamente.

Téngase en cuenta la sustitución de poder que hace la doctora LINDA MARITZA LEON ORTIZ, al doctor JAVIER ANOTONIO RIVERA RIVERA, en los mismos términos del poder inicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	25 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>032</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Divorcio Rdo. 00597/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, febrero veinticuatro de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegadas las publicaciones de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso se procede a nombrar a un profesional del derecho, artículo 48 Núm. 7º del C.G. P., a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, como curadora Ad/Litem, de la demandada señora YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR C.c. 1.003.275.338 comuníquesele su designación por el medio más expedito advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha febrero 27 de 2019, y córrasele traslado de la misma por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	29 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 032 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que el demandado señor JUAN ARISTIDES ROSAS GARCIA, a través de su apoderado judicial, en la contestación de la demanda propuso excepción de mérito, vista a folio 29 al 34, se dispone:

Córrase traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado a la doctora MARISOL CABRALES BENITEZ, con todas las facultades otorgadas en el poder.

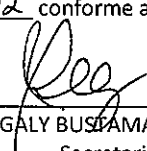
NOTIFIQUESE

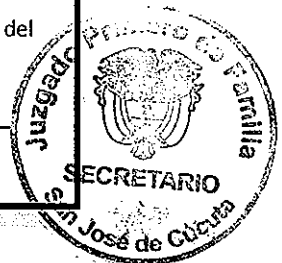
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	25 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>032</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veinticuatro de febrero del dos mil veinte.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora BERTA ANDREA BLANCO PINTO como representante legal de la menor DULCE MARIA LOPEZ BLANCO, y contra el señor SERGIO ANDRES LOPEZ ORTEGA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Conceder amparo de pobreza a la demandante de acuerdo al artículo 151 y s.s. del C. G. del P.

Consecuente con lo anterior, notifíquese personalmente este auto al demandado para lo cual la parte demandante deberá enviar la comunicación correspondiente, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso realizada en EL Centro Zonal Cúcuta Uno de esta ciudad, el día 13 de febrero del 2020.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 25 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>032</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

